



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04264-2009-PA/TC  
LIMA  
COMERCIO DEL ACERO S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de enero de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comercio del Acero S.A. contra la resolución de 12 de marzo de 2009 (folio 45), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2009 (folio 11), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución judicial de 12 de mayo de 2008, que ha dirimido la contienda de competencia a favor de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. La demandante argumenta que la resolución cuestionada viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por cuanto el órgano jurisdiccional no ha meritado adecuadamente los hechos, toda vez que la propia Sala Civil, a cuyo favor se ha dirimido la contienda de competencia, había declarado la nulidad de la previsión de 23 de mayo de 2002.

El 15 de septiembre de 2008 (folio 27), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, bajo el argumento de que el proceso constitucional de amparo no es un instrumento que convierta al juez constitucional en una instancia más de revisión de los hechos valorados por las instancias judiciales ordinarias.

El 12 de marzo de 2009 (folio 45), la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara igualmente improcedente la demanda de amparo, por considerar que la resolución judicial cuestionada está debidamente motivada.

#### FUNDAMENTOS

##### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis del expediente de autos se desprende que la recurrente solicita que vía



este proceso constitucional se declare la nulidad de la resolución judicial, de 12 de mayo de 2008, que ha dirimido la contienda de competencia a favor de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Análisis del caso concreto**

2. El Tribunal Constitucional (RTC 03506-2008-AA/TC, FJ 3) ha precisado que el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y que no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo, pues, no supone que éste sea una instancia más del proceso ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza de acuerdo con un canon constitucional valorativo propio que guarda estrecha relación con los derechos fundamentales.
3. En el presente caso, la demandante afirma que la resolución judicial, de 12 de mayo de 2008, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso; en la medida que dicho órgano jurisdiccional, a su entender, no ha meritado adecuadamente los hechos toda vez que la propia Sala Civil, a cuyo favor se ha dirimido la contienda de competencia, había declarado la nulidad de la previsión de 23 de mayo de 2002.
4. Este Colegiado considera que el argumento de la demandante no puede ser acogido. Ello en razón a que del análisis de la resolución impugnada no se deriva claramente de qué manera dicha resolución afecta sus derechos fundamentales invocados; pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha limitado a señalar, fundadamente, que habiéndose establecido que “(...) *la primera notificación, efectivamente, la realizó la Cuarta Sala Civil con fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, en el expediente número novecientos noventa – dos mil dos y en tal virtud, habiendo prevenido dicho órgano jurisdiccional en el conocimiento del presente proceso, es evidente que la Segunda Sala Civil no resulta competente para conocer del proceso (...)*” (folio 4).
5. En cuanto al argumento de que la propia Sala Civil, a cuyo favor se dirimió la contienda de competencia, había declarado la nulidad de la previsión de 23 de mayo de 2002, tal aserto de la recurrente carece de fundamento, pues de los elementos que obran en el expediente no se desprende que ello haya sido como señala. A este respecto, debe recordarse que si bien en los procesos constitucionales el juez constitucional asume un rol tutelar de los derechos fundamentales, ello no exime a quien alega la violación de sus derechos fundamentales a proveer los elementos suficientes y necesarios para fundamentar sus afirmaciones, lo que en el presente caso, precisamente, no se aprecia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04264-2009-PA/TC  
LIMA  
COMERCIO DEL ACERO S.A.

6. En consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por infundada, en la medida que no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04264-2009-PA/TC  
LIMA  
COMERCIO DEL ACERO S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 9 de setiembre de 2009 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de mayo de 2008, que dirimió la contienda de competencia a favor de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, puesto con dicha resolución se vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por cuanto el órgano jurisdiccional no ha merituado adecuadamente los hechos, puesto que la propia Sala Civil, a cuyo favor se ha dirimido la contienda de competencia, había declarado la nulidad de la previsión de 23 de mayo de 2002.
2. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda en atención a que la empresa demandante pretende convertir al juez constitucional en una instancia revisora de los hechos valorados por las instancias judiciales ordinarias. La Sala Superior confirma la apelada considerando que la resolución cuestionada está debidamente motivada.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.
7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino más bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano físico y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo sólo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “**persona humana**”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándosele de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente y de inminente realización (urgencia) y iii) que ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso sólo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir a trámite la demanda de una sociedad mercantil, con exclusivo interés de lucro, que invade la sede constitucional para traer a la discusión temática propia de la justicia ordinaria puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

### **En el presente caso**

8. En el caso de autos tenemos el cuestionamiento de una empresa, con fines de lucro, que busca la nulidad de una resolución judicial que resolvió un incidente referido a una contienda de competencia a favor de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En tal sentido se cuestiona la forma en que el órgano jurisdiccional ha meritado los hechos, buscando en este Colegiado un pronunciamiento que anule dicha resolución, argumentando para ello la vulneración de sus derechos entre ellos su derecho al debido proceso.
9. Considero necesario advertir que en la resolución en mayoría se ingresa al fondo pese al rechazo liminar, sin que siquiera la parte demandante haya sido notificada con el contenido de la demanda. Si bien en la mencionada resolución se desestima la demanda por infundada (por lo que a consideración de los jueces constitucionales que han suscrito dicha resolución, no se habría afectado los derechos del que debió ser demandado), ello no significa que no se ha quebrantado principios indispensables existentes desde siglos anteriores que hacen de que un proceso se denomine como “debido”. Por ello considero que si bien las instancias precedentes han desestimado la demanda bajo los argumentos que han esbozado, ello no puede significar que en un proceso constitucional en el que ni siquiera se ha admitido a trámite la pretensión y en el que no se han discutido argumentos de fondo, este Tribunal desestime la demanda ingresando al fondo de la pretensión resolviendo algo totalmente distinto a lo discutido en el proceso –rechazo liminar–. Es por ello que entiendo que aún no se comprende que el respeto al derecho al debido proceso, esencialmente el respeto por la reglas existentes en el proceso, debe ser prioritario sobre todo en los procesos constitucionales en los que somos los principales encargados de declarar la nulidad de resoluciones ante flagrantes vulneraciones, lo que constituye no sólo una gran contradicción sino también la ruptura de todo orden que da vida y garantía para la protección de los derechos fundamentales. tenga conocimiento en la sentencia en mayoría un argumento que considero interesante mencionar Se observa del caso que lo que pretende la demandante es que este Colegiado ingrese a un proceso judicial ordinario para remover cuestiones que ya han sido resueltas y que para nada tienen relación con afectación de derechos fundamentales. Siendo así este Colegiado no puede permitir que se utilice al proceso constitucional de amparo como una vía para prolongar procesos (ya sea judiciales o administrativos), puesto que ello significaría la desnaturalización de los procesos constitucionales, desviándolos de su verdadero objetivo, que es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

10. Además también encuentro que en el fundamento 2 de la citada resolución se expresa que “El control de una resolución judicial a través del amparo, pues, no supone que éste sea una instancia más del proceso ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza de acuerdo con un canon constitucional valorativo propio que guarda estrecha relación con los derechos fundamentales.”, lo que considero pertinente, puesto que expresa el respeto a las competencias de otros órganos, lo que no implica que éstos actúen de manera que afecten derechos fundamentales, por lo que nos constituimos en un órgano contralor de dicha función, siendo nuestra responsabilidad el verificar si existe o no afectaciones a derechos fundamentales. De existir éstos este Colegiado queda facultado a sancionar con la nulidad u otra medida tendiente a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, sin que esto implique que se nos pueda considerar una instancia adicional, ya que solo actuamos ante el incumplimiento de las funciones delegadas a otros órganos por la Constitución Política del Estado.
11. Entonces abordando lo expresado en el caso de autos tenemos que lo que cuestiona la empresa demandante es un tema incidental en el que el juzgador decide respecto a la competencia de determinado órgano, lo que de ninguna manera constituye así materia que deba ser abordada por este Colegiado, ya que no existe propiamente afectación ni amenaza a un derecho fundamental. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplazar esfuerzos para que los procesos constitucionales estén siempre para que se discuta solo temática de derechos humanos, pues el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.
12. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS**  
SECRETARIO RELATOR